

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C. Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| Proceso: | Ejecutivo |
| Demandante: | Fincar Bienes Raíces S.A.S. |
| Demandados: | Gabriela Ramírez Isaza y Jessica Lorena Fonseca Ramírez |
| Radicación: | 110014003065201800691 01 |
| Asunto: | Sentencia |

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, el veinticinco (25) de febrero de 2020, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Fincar Bienes Raíces S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, inició proceso ejecutivo contra las señoras Gabriela Ramírez Isaza y Jessica Lorena Fonseca Ramírez, para que se librara orden de pago a su favor y a cargo de las ejecutadas por la suma de \$107'600.189.00, como capital correspondiente al pagaré No. 11031-11027-01; más los intereses moratorios desde el 31 de enero de 2018 y hasta que se verifique el pago de la obligación; título girado por las demandadas.
2. Mediante providencia de 30 de mayo de 2018, el *a quo* libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en el libelo y del mismo ordenó notificar a las ejecutadas, la cual se surtió legalmente y, por intermedio de su apoderado judicial, en oportunidad procesal, interpusieron recurso de reposición contra la orden de pago el cual fue desestimado en providencia de 5 de septiembre de 2018, igualmente presentaron las excepciones de mérito que denominaron: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", "BUENA FE" y la Genérica, así mismo, "TACHA DE FALSO AL TITULO VALOR APORTADO BASE DE LA EJECUCIÓN Y DE LOS DOCUMENTOS QUE APORTEN LOS DEMANDANTES EN ORIGINALES".
3. De las excepciones presentadas se corrió traslado a la entidad demandante quien se opuso a su prosperidad, solicitando pruebas con tal propósito.
4. Trabada la relación jurídico-procesal, se citó a las partes para la audiencia pertinente y una vez agotada la etapa probatoria y de alegatos, el *a quo* dictó la sentencia correspondiente en la cual declaró no probadas las excepciones

propuestas, ordenó seguir adelante la ejecución, e hizo los demás pronunciamientos pertinentes.

EL FALLO APELADO

Luego de señalar los hechos probados en el proceso, y existencia de título ejecutivo consistente en un pagaré suscrito por las demandadas; el *a quo* estudió las excepciones presentadas para enervar el título, encontrando que las mismas no encuentran respaldo probatorio y, por lo mismo las descarto, ordenando seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago e hizo los demás pronunciamientos pertinentes.

Inconforme con la decisión, el apoderado de las ejecutadas interpuso recurso de apelación que le fue concedido en la misma audiencia de fallo.

EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

El apoderado de las ejecutadas, propicia el recurso vertical que sustenta comenzando con la reiteración de que el *a-quo* no valoró debidamente los dictámenes periciales contables allegados, como tampoco tuvo en cuenta la presunción de legalidad de las declaraciones realizadas ante la DIAN, en el sentido de que fueron los demandantes quienes reportaron una cuenta por cobrar por la suma de \$45'000.000.00 y no por \$107.000.000.00; señala que la pericia del señor Rojas Moreno, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso, ya que no contiene los requisitos mínimos establecidos y a pesar de ello, se le dio valor probatorio.

Agrega que cuando se expusieron los argumentos de esta excepción, (inexistencia de la obligación), el Despacho no tuvo en cuenta y no le dio valor probatorio a la pericia del señor Gustavo Adolfo Fandiño Martínez, quien ilustró la importancia de los reportes realizados por los particulares a la DIAN, concluyendo que se desembolsó 45 millones el año 2014, certificados por la DIAN y se encuentran cancelados y saldados, ya que de no ser así se debió reportar cada año esa cuenta por cobrar. Que *“la Administración en cabeza de la DIAN, es la única que puede desvirtuar los hechos declarados por el contribuyente, pues tiene la facultad de comprobar la certeza, veracidad o realidad de los hechos, datos y cifras consignadas en las declaraciones privadas, debido a sus amplias facultades de fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales, conforme lo prevé el artículo 684 del Estatuto Tributario (...) por lo tanto resulta valedera y con el suficiente valor probatorio para llevar a la certeza que el crédito inicial fue la suma de \$45 millones de pesos, los cuales se encuentran pagos*

y como consecuencia, nunca existió ninguna negociación que pudiera originar el pagaré base de la presente ejecución...”

Con base en lo anterior, solicita revocar la sentencia de primera instancia y declarar probadas las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

1. Desde ya se avizora el fracaso del recurso impetrado, ya que los argumentos expuestos en pos de la revocatoria, no tienen la virtualidad de modificar la decisión de primera instancia como que ella se ajusta a los requerimientos sustanciales para su pronunciamiento.

El recurrente en la sustentación del recurso, ninguna crítica seria hace respecto de los fundamentos jurídicos y fácticos que expusiera el Juez del conocimiento, en la motivación de su decisión, allí se remite a señalar la validez del dictamen contable que aportó y que fue elaborado por el señor GUSTAVO ADOLFO FANDIÑO MARTÍNEZ, descartando, obviamente el otro informe elaborado por el señor JULIÁN DAVID ROJAS MORENO.

Ahora bien, el argumento central con el cual se busca la revocatoria del fallo de primera instancia y la prosperidad de la excepción de inexistencia de la obligación (La motivación para desestimar las otras excepciones no fueron atacadas en esta apelación, significando que se estuvo de acuerdo con su decisión) es que de conformidad con el dictamen pericial del señor Fandiño *“la Administración en cabeza de la DIAN, es la única que puede desvirtuar los hechos declarados por el contribuyente, pues tiene la facultad de comprobar la certeza, veracidad o realidad de los hechos, datos y cifras consignadas en las declaraciones privadas, debido a sus amplias facultades de fiscalización para asegurar el cumplimiento de las normas sustanciales, conforme lo prevé el artículo 684 del Estatuto Tributario (...) por lo tanto resulta valedera y con el suficiente valor probatorio para llevar a la certeza que el crédito inicial fue la suma de \$45 millones de pesos, los cuales se encuentran pagos y como consecuencia, nunca existió ninguna negociación que pudiera originar el pagaré base de la presente ejecución...”*

Frente a esta argumentación, debe recordarse lo que se expuso al resolver el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago, vale decir, que con la demanda se acompañó, como base del recaudo ejecutivo, un título valor que cumple con todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio, que por lo mismo, se puede reclamar su cobro ejecutivamente al tenor de lo dispuesto en el artículo 793 de ese Estatuto. Adicionalmente, se cumplen los presupuestos del artículo 430 del Código General del Proceso por ser una obligación, clara, expresa y exigible, a favor de la sociedad ejecutante y a cargo de las ejecutadas. Se dejó claramente establecido cada

una de las cualidades que debe reunir un título ejecutivo señalando en qué consiste la claridad, expresividad y exigibilidad, concluyendo que existe un derecho cierto incorporado en el pagaré.

En este orden de ideas, se tiene que la información eventualmente suministrada por la sociedad acreedora, nada tiene que ver con la validez del pagaré. Debe recordarse, que, si bien en un principio se tachó el documento, a la postre se desistió de esta impugnación al título, por lo que el mismo, quedó con plena validez y, hasta el momento, no ha sido desvirtuada su legalidad.

Las afirmaciones contenidas en el dictamen contable del señor Fandiño, no tienen la virtualidad jurídica de desconocer o poner en tela de juicio el instrumento báculo de la acción ejecutiva, ellas a suma podían significar una irregularidad frente a la información suministrada por el contribuyente a la DIAN que deben materia de otro procedimiento, pero no como para llegar a la conclusión que lo que allí se declara como una deuda de \$45'000.000 se realmente lo que se presentó y, mucho menos que ya fue cancelado.

Ahora bien, para determinar de manera precisa cuál fue la obligación adquirida por las deudoras y que se encuentra insoluble, se debe acudir no a la información suministrada a la DIAN, sino a la contabilidad de la sociedad prestamista y para ello, el perito señor Julián David Rosas Moreno, revisó los libros contables, encontró los asientos de la obligación y sus movimientos, hallando que el valor contenido en el pagaré, se encuentra debidamente soportado en libros.

El perito, Rosas Moreno, fue explicativo en cuanto señaló que el pagaré se llenó por el valor del capital adeudado por las demandadas, aplicando los abonos realizados por estas, conforme lo consagra la ley sustancial, inclusive haciendo una rebaja de intereses.

Teniendo en cuenta que no se hicieron otros reparos al fallo de primera instancia, sino exclusivamente los que se dejaron analizados, este Despacho queda liberado de entrar a estudiar las otras excepciones y, por lo mismo, no prospera el recurso de apelación interpuesto.

Por lo anterior, no le queda otro sendero a este Despacho, que confirmar la providencia recurrida, imponiendo condena en costas al apelante.

DECISIÓN

En consideración a lo expuesto en las líneas que preceden, el Trece Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, el veinticinco (25) de febrero de 2020, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. Líquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$1'000.000.00.

VUELVAN en oportunidad el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'G. Guevara Carrillo', written over a horizontal line.

GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez